



RESOLUCIÓN No. 0750 - 2023 26 MAY 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-073-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que con base en lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, CORPOAMAZONIA ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para lo cual en el parágrafo de la citada norma, señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL Tel. (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 4 29 66 67, Fax (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS Tel. (8) 5 92 50 64 - 5 92 50 19, Fax (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 6

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 0750 - - 26 MAY 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-073-13" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

ANTECEDENTES

Que, a través de Resolución N° 1498 del 16 de noviembre de 2016, se resolvió DECLARAR RESPONSABLE a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Paujil EMSERPAUJIL S.A. E.S.P. con Nit. 900.280.764-3 por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el Auto de Apertura DTC No. OJ 0073 del 23 de diciembre del año 2013, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones de la Resolución 0914 del 01 de diciembre de 2009 que aprueba el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos de la empresa. Que, por medio del mismo Acto administrativo se dispuso, IMPONER, una sanción consistente en MULTA por un valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) SMMLV. Que dicha actuación administrativa fue notificada en forma personal el día 08 de septiembre de 2017.

Que mediante escrito radicado en fecha 22 de septiembre del año 2017, la señora ISABEL RONDON ARANZALES, Gerente Municipal de EMSERPAUJIL S.A. E.S.P. presento recurso de reposición contra la Resolución N° 1498 del 16 de noviembre de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Que en el escrito presentado se solicitó REVOCAR la decisión citada estableciendo como consecuencia se exima de la responsabilidad como infractor ambiental a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Paujil EMSERPAUJIL S.A., sustenta los motivos de su inconformismo en Violación al debido proceso Administrativo- Principio de legalidad; desconocimiento de algunas reglas jurisprudenciales y deber de motivación de las sanciones impuestas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO QUINTO de la recurrida Resolución.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa



RESOLUCIÓN No. 0750 - - - 26 MAY 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-073-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1498 del 16 de noviembre de 2016.

Así pues, vale la pena indicar que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

De otro lado, en Sentencia 570 de 2017, la Corte Constitucional ha señalado que "el permiso de vertimientos tiene un carácter preventivo, pues busca conocer de antemano el daño o perjuicios que puedan causar los residuos. Por ello, es necesario que la autoridad ambiental competente aplique las normas legales y regule y otorgue este tipo de permisos" (Subrayado por fuera del texto original).

Así también, indica la Corte que "a la exigencia del permiso de vertimientos se adscriben finalidades relevantes desde una perspectiva constitucional. Los artículos 79 y 80 de la Constitución establecen el deber, en cabeza del Estado, de proteger la diversidad e integridad del ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o su sustitución. Como una expresión del deber constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, la Ley 99 de 1993

Elaboró

Deicy Viviana Ceballos Sandoval

Fecha 3 de 6
Cargo

Contratista Abogada OJ DTC

Firma



RESOLUCIÓN No. 0750 - - - 26 MAY 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-073-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

asignó la función a las corporaciones autónomas regionales de fijar en el área de su jurisdicción los límites permitidos para la descarga de sustancias que puedan afectar el medio ambiente y restringir o regular el vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental".

Ahora, en lo que refiere a la violación al debido proceso, el recurrente desconoce lo establecido en el artículo 47 del Capítulo III de la Ley 1437 del año 2011, el cual preceptúa: (Negrilla y subrayado es mío)

(...)

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(Parágrafo 1, modificado por el Art. 3 de la Ley 2080 de 2021)

PARÁGRAFO 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

(Parágrafo 2, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2080 de 2021)

De manera que en materia ambiental con la expedición de la **Ley 1333 de 2009**, se impuso un **nuevo régimen, especial y unificado**, que permitió el fortalecimiento de las normas sustanciales de la gestión ambiental en el país.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993". Si bien no se señalan de manera expresa dichos principios, la doctrina colombiana ha identificado los principales aplicables.

En relación con los principios constitucionales, la Constitución Política colombiana, en su artículo 209, señala que los principios de la función pública, el servicio de los intereses generales y el desarrollo de los fines estatales, deben realizarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a

[Firma manuscrita]



RESOLUCIÓN No. 0750 - - - 26 MAY 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-073-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (artículo 3 Ley 1347 de 2011).

De otra parte, se encuentran los principios legales contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, los cuales orientan la política ambiental en Colombia, y que incluyen los principios de la Declaración de Río (1992). Todos estos principios deben ser considerados, tenidos en cuenta y aplicados por parte de las autoridades ambientales en el marco de los procesos sancionatorios ambientales como en el que caos que nos atañe

Ahora, el recurrente menciona *"falta de existencia de documentación en el expediente, documentación que si fue aportada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Paujil EMSERPAUJIL S.A. para ser tenida en cuenta a lo largo de las etapas procesales"*, menciona y allega el oficio fecha 20 de marzo del año 2014 y con recibido de la corporación cuyo consecutivo es ESP-015, mismo que dice contener 26 folios como adjunto pero sin la existencia de los mismos (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011); situación que no logra vislumbrar argumentos válidos que acrediten o desvirtúen los establecido dentro del proceso ambiental sancionatorio, es más, el infractor tuvo pleno conocimiento del proceso y le fue notificado personalmente al recurrente los cargos en fecha 21 de enero del año 2014, sin que ejerciera defensa alguna ni solicitara pruebas, como lo acredita el auto de trámite cierre etapa probatoria N° 019 de fecha 6 de febrero del año 2014.

Olvida la señora gerente que la sustentación del recurso de reposición es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como infractora o como denunciante, en el debate sancionatorio, y sobre los cuáles el Directo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por el fallo y el recurso de reposición es el parámetro que limita la decisión en revisión.

La suscrita no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el infractor no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de única instancia, tal es, el cumplimiento o no de la Resolución 0914 del 01 de diciembre de 2009 que aprueba el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos de la empresa.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Paujil EMSERPAUJIL S.A., identificada con NIT900.280.764-3, por intermedio de su representante legal, la señora ISABEL RONDON ARANZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.052.670 del Paujil, este Despacho procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No 1498 del 16 de noviembre de 2016, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

	RESOLUCIÓN No. 0750 - - - 26 MAY 2023
	"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-073-13"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

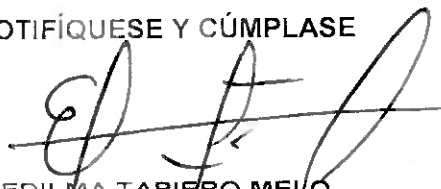
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 1498 del 16 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Paujil EMSERPAUJIL S.A.*, identificada con NIT900.280.764-3, por intermedio de su representante legal, la señora ISABEL RONDON ARANZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.670 del Paujil, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA